



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

Radicado	08001-3333-006-2019-00052-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CATALINA MARÍA GARCÍA ESTRADA
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

1.- La Señora Catalina María García Estrada, mediante apoderado judicial, interpuso demanda el 15 de febrero de 2019, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 2-2018-002118 de octubre 11 de 2018 y a título de restablecimiento se declare que entre el SENA y la demandante existió un vínculo laboral desde el año 2009 hasta el año 2016 y en consecuencia se condene a la entidad al pago de las prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir tales como cesantías, vacaciones, primas, aportes a salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que en auto de 26 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda y disponiendo su remisión a los Juzgados administrativos de Barranquilla, el cual correspondió en reparto a esta Agencia Judicial.

Argumenta el referido Juzgado que no ostenta la competencia para conocer del asunto, por cuanto el numeral 3 del artículo 156 del CPACA señala que para la determinación de la competencia por razón de territorio “en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinará la por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”; y en el presente caso, la demandante prestó sus servicios en el Centro de Comercio y Servicios Regional Atlántico del SENA.

4.- Al revisar los folios 38 a 50 del expediente, se logra observar certificación donde se relacionan los contratos suscritos ente la hoy demandante y el SENA, evidenciándose que efectivamente los servicios fueron prestados en el Centro de Comercio y Servicios Regional Atlántico, por lo cual se considera que le asiste razón al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y la presente demanda corresponde en su conocimiento por

factor territorial a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por lo que este Despacho avocará el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que las pretensiones van encaminadas a que se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y como consecuencia de ello se ordene el pago de prestaciones sociales y aportes parafiscales, lo cual, para este Despacho, son pretensiones que recaen sobre derechos en discusión y que tienen un contenido patrimonial y económico, por lo que se considera que es un asunto susceptible de conciliación y que por ende debe ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previo al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

En ese sentido nota esta Judicatura que no obra en el expediente la respectiva constancia de conciliación extrajudicial en la cual se encuentren relacionadas las pretensiones perseguidas en el libelo demandatorio, razón por la que se dispondrá la inadmisión de la presente demanda a fin de que la parte actora allegue la referida constancia.

Por lo anteriormente expuesto, se

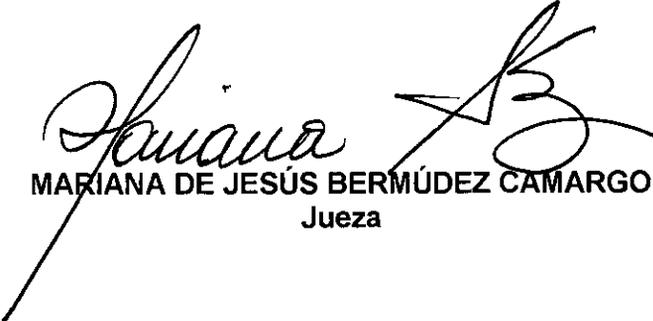
DISPONE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy 7 DE MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

Germán Bustos González
Secretario

